



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01460-00
ACCIONANTE: CARLOS JEFFRY FAJARDO ORTEGA.
ACCIONADA: LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **CARLOS JEFFRY FAJARDO ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.829.871, se encuentra con reporte negativo en centrales de riesgo por parte de la fuente de información de la accionada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, razón por la que el 21 de julio del año 2023 le solicitó la eliminación del reporte negativo de la obligación No. 4905 ya que precisa que el único crédito adquirido con la entidad se solicitó en el año 2017 y asegura ser cancelado en su totalidad. No obstante, el 3 de agosto del año 2023 recibió respuesta negativa a su solicitud por lo que asegura verse afectado sus derechos de habeas data y la ley 1266 del año 2008, artículo 8 numeral 1° y 5°.

2.- La petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al habeas data¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** eliminar su reporte negativo respecto de la obligación No. 4905.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 28 de agosto del año 2023, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** indicó que: *"...[c]onsultamos en nuestros sistemas de información, COLSUBSIDIO pudo establecer que, el señor CARLOS JEFFRY FAJARDO ORTEGA, es titular de la obligación terminada en No. 4905, correspondiente a un crédito de consumo denominado rescate COVID, el cual cancelo el cupo de crédito que tenía con Colsubsidio, aprobado el día 12 de noviembre de 2021, por valor de un millón trescientos un mil novecientos treinta y seis pesos (\$1.301.936) y actualmente con un saldo total por la suma de dos millones trescientos treinta y siete mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$2.337.856). Por lo anterior, Colsubsidio dio respuesta al accionante a su buzón electrónico besaluti70@hotmail.com el día 31 de agosto de 2023, respecto de lo solicitado frente a la eliminación del reporte negativo ante la Centrales de Riesgo".*

¹ Folio 4

Continúo exponiendo que: “...[c]olsubsidio como fuente de información no vulnero los derechos de habeas data y debido proceso del accionante, como quiera que, cumplió cabalmente con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 frente a la notificación previa al reporte, ya que, la misma fue remitida a través del extracto del mes de diciembre de 2021 ... Respecto del derecho al derecho de habeas data, es fundamental precisar que, Colsubsidio como fuente de información no vulnero el referido derecho, como quiera que, cuenta con la autorización para reportar el comportamiento de pago ante las Centrales de Riesgo, el cual fue otorgado con la firma y aceptación expresa a través documento solicitud de crédito por parte del accionante y cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008 frente a la comunicación previa al reporte. Frente al principio de veracidad, es oportuno indicar que, Colsubsidio en calidad de fuente de información suministró ante los operadores del dato información verídica, cierta, actualizada, comprobable y comprensible, la cual permitió realizar el reporte negativo ante las Centrales de Riesgo ... Por lo anterior, es importante que este despacho tenga en cuenta que, Colsubsidio como fuente de información realizó el reporte negativo, sin vulnerar el derecho de habeas data del accionante, como quiera que, cumplió con la finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, en cuanto se le informo de manera previa o concomitantemente al accionante por medio de la autorización previa al reporte”.

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) expuso que: “...informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 28 de agosto de 2023 a las 14:42:58, se encuentran los siguientes datos: Obligación No. 51490 Fecha de corte 31/07/2023 Fuente de la información COLSUBSIDIO-CAJA COLOMBIANA Estado de la obligación EN MORA Fecha inicio mora 16/02/2022 Fecha inicio mora consecutiva 16/02/2022 Tiempo de mora 12 (más de 360 días). De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda”.

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** informó: “...[l]a Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la Ley en relación con otras personas jurídicas o naturales; sus funciones están enmarcadas en el Decreto 2155 de 1992 y la ley 222 de 1995 artículos 82 al 87. Del Decreto 2155 de 1992 debe mencionarse que eliminó el control concurrente sobre las sociedades, es decir, como lo señala en su artículo 2º sólo se ejercen las funciones de vigilancia y control de las sociedades mercantiles no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias. Aunado a lo anterior, y debido a la falta de legitimación por pasiva no podríamos pronunciarnos respecto de los hechos objeto de la acción (...).”.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** indicó: “... se encuentra facultada para iniciar de oficio o a petición de parte las respectivas investigaciones administrativas en contra de los destinatarios de la ley objeto de estudio, con el único fin de establecer las presuntas responsabilidades administrativas que se puedan generar por incumplimiento de las normas contenidas en la presente disposición. Por lo anterior, resulta procedente anotar que el numeral 6 del inciso 2 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 prevé que de manera excepcional y en virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, el titular de la información puede acudir ante el órgano judicial y solicitar al Juez Constitucional el cese de la vulneración o la extinción de la amenaza a su derecho fundamental, mediante el ejercicio de la Acción de Tutela ... Por lo tanto, siempre que el Titular de la información accede a la vía jurisdiccional mediante la acción de Tutela,

automáticamente se desplaza la competencia que tiene esta Superintendencia de Industria y Comercio al Juez de Conocimiento”.

Finalmente, **EXPIRIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO** no emitió pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterado de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no el derecho fundamental de habeas data del accionante por contar con reporte negativo y la presunta indebida notificación del cobro a realizar por las obligaciones contraídas con la accionada.

Del hábeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

“(…) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”².

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por la tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *“las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo”*

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los

² Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELTA CHALJUB

*términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008*³³.

El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establecen que es una causal de improcedencia de la tutela: la existencia de “otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltas por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En consecuencia en materia de protección de derechos fundamentales, la regla general a aplicar es que la acción de tutela solo procederá como último mecanismo judicial para la cual el afectado solo estará habilitado para utilizar esta vía en los eventos en que: (i) todos los mecanismos de protección ordinarios hayan sido agotados sin surtir una protección efectiva, (ii) que exista la posibilidad de acudir a esos medios ordinarios resulte inefectivo por la demora que conlleva ejercer dichos mecanismos y en ese evento el daño ya se habría materializado causando un daño irreparable para el ciudadano y por último (iii) que no exista un mecanismo para su protección¹.

De esta manera se debe tener claro que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley, pues es un mecanismo que no busca reemplazar procesos ordinarios y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Caso Concreto

Descendiendo al *sub-judice* se establece que, el accionante solicita en la presente acción de tutela le sea amparado su derecho fundamental habeas data, esto por cuanto, a través de derecho de petición, radicado el 21 de julio del año 2023 le solicitó a la accionada la eliminación del reporte negativo de la obligación No. 4905 pues precisó que el único crédito adquirido con la entidad se solicitó en el año 2017 y fue cancelado en su totalidad, razón de solicitar su eliminación. No obstante, la accionada le emitió respuesta negativa sosteniendo el reporte negativo por haber sido realizado en debida forma además de tener aun su obligación pendiente.

Se tiene que la accionada, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** manifestó que el accionante es titular de la obligación terminada en No. 4905, correspondiente a un crédito de consumo denominado rescate COVID, el cual canceló el cupo de crédito que tenía con Colsubsudio, aprobado para el día 12 de noviembre del año 2021, por valor de \$1.301.936.00 m/cte., y **actualmente, afirmó que cuenta con un saldo** total por la suma de \$2.337.8500 m/cte., así como aseguró haberle dado respuesta a su petición en su buzón electrónico *besaluti70@hotmail.com* el día 31 de agosto de 2023, respecto de lo solicitado frente a la eliminación del reporte negativo ante la Centrales de Riesgo.

Fue enfática en informar que *como fuente de información no vulneró los derechos de habeas data y debido proceso del accionante, como quiera que,*

³³ Sentencia T-168 de 2010

cumplió cabalmente con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 frente a la notificación previa al reporte, ya que, la misma fue remitida a través del extracto del mes de diciembre de 2021 y, resaltó que cuenta con la autorización para reportar el comportamiento de pago ante las Centrales de Riesgo, el cual fue otorgado con la firma y aceptación expresa a través documento solicitud de crédito por parte del accionante y cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008 frente a la comunicación previa al reporte.

Lo anterior resulta corroborado en el informe rendido por la central de información, **CIFIN S.A.S. -TRANSUNION** quien fue enfática en asegurar que una vez realizó la consulta el día 28 de agosto del año 2023, encontró la obligación No. 51490 arrojando como resultado que la obligación se encuentra en mora, iniciando desde el 16 de febrero del año 2022, llevando a la fecha más de 360 días, todo ello reportado por la fuente aquí accionada.

Con base en dichos informes rendidos, es dable aseverar que el accionante cuenta con la obligación abiertas y vigentes adquiridas con la accionada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**. Así pues, despejado lo anterior, discute el actor el no reconocimiento de dicha obligación, la no autorización de cobro y la eliminación de cualquier reporte en las centrales de riesgo, lo que permite acentuar que conforme lo establece el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 - norma que regula el procedimiento a seguir frente a las peticiones, consultas y reclamos - la cual reza en su numeral 6º: *“[s]in perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, **en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.** La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso de que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

Es así que la controversia acá debatida, deriva de un juicio de conocimiento de juez ordinario y no constitucional, pues resáltese que, la Corte, ha señalado que la tutela fue concebida como una acción excepcional para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o vulneración que se derive de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que pueda constituirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa. Así mismo, ha difundido que procede contra providencias y actuaciones judiciales cuando representan una vía de hecho y el afectado no dispone de otro medio de defensa eficaz, es decir, si contrarían abiertamente la normatividad o responden al capricho o arbitrariedad del fallador, pues, en caso contrario, estarían amparadas por las presunciones de legalidad y de acierto, de suerte que, en principio, no le es dable al juzgador constitucional que se inmiscuya en labores hermenéuticas o de valoración probatoria propias del juez natural, en acatamiento a los principios de autonomía e independencia.

Así las cosas, se encuentra que el accionante tiene una vía ordinaria a la cual acudir conforme lo establece la Ley 1266 de 2008, y solicitar allí el cumplimiento de lo acá debatido; por lo que será allí donde deberá debatir el petente el problema planteado y solicitar del Juez natural la protección elevada; y, obedece ello, a que no se prueba dentro del plenario, al menos sumariamente, que exista una afectación que requiera de medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable que por tal razón esta acción resulta impostergable y, nótese que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la

misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 2157 de 2021.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **CARLOS JEFFRY FAJARDO ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.829.871, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966f8475e2957124bb69affaeba296938c246582b3ee40485f0380a8e3d5ca33**

Documento generado en 04/09/2023 07:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>